AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 1851-2009: LAMBAYEQUE

Lima, quince de octubre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado la resolución número seis de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve que obra a fojas ciento sesenta y tres, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque. SEGUNDO: El recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, solicitando se declare la nulidad de las siguientes: a) Resolución número ciento sesenta de fecha veintiocho de abril del dos mil nueve que resuelve trabar embargo en forma de retención en las cuentas del Gobierno Regional de Lambayeque que mantiene en el Banco de La Nación, por un monto mensual de doscientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y tres nuevos soles con veinte céntimos hasta completar el monto total de catorce millones quinientos dieciocho mil novecientos noventa y dos nuevos soles con treinta y cuatro céntimos; y, b) Resolución número ciento sesenta y dos de fecha doce de mayo del dos mil nueve, que ordena al Banco de La Nación retener de las cuentas corrientes del Gobierno Regional de Lambayeque; ambas resoluciones recaídas en el proceso de cumplimiento N° 2001-3287-0-1701-J-CI-7 seguido por David Patazca Delgado en su calidad de Presidente de la Asociación de Pensionistas del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Lambayeque contra el Gobierno Regional de Lambayeque. Alega el recurrente que las cuestionadas resoluciones violan el derecho constitucional de trabajo de los servidores del estado en la Región, así como su derecho a la propiedad, a la tutela procesal efectiva, a la seguridad social, a las remuneraciones y pensiones, a la salud y de todo derecho que emana y se funda en la dignidad del hombre, la soberanía del pueblo, el estado democrático de derecho, la forma republicana de gobierno, derecho de prueba, de defensa, de contradicción, de obtener

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 1851-2009 LAMBAYEQUE

resoluciones fundadas en los hechos y en el derecho, de acceso a los medios impugnatorios y a la observancia del principio de legalidad.

TERCERO: La parte recurrente sostiene que el proceso cumplimiento número 3287-2001, en una decisión jurisdiccional muy cuestionable por ser contraria a ley, se ha dispuesto la incorporación de los incentivos laborales que perciben los trabajadores en actividad a las pensiones de sus afiliados, con lo que se ha generado en concepto de devengados una considerable deuda del Estado, por lo que el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, solo será posible mediante la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que incide en obligaciones de pago de remuneraciones y pensiones; el Gobierno Regional de Lambayeque al asumir la administración en enero del dos mil tres, ha realizado las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas para que se asignen las partidas presupuestales que permitan cumplir la obligación, las mismas que aún no han sido atendidas. Alega que el señor Juez demandado sin tener en consideración la legislación sobre administración У ejecución presupuestal del Estado, las prerrogativas de inembargabilidad de los bienes del Estado y lo resuelto sobre la materia con carácter vinculante por el Tribunal Constitucional, ha resuelto trabar embargo en las cuentas corrientes que el Gobierno Regional de Lambayeque tiene en el Banco de la Nación, y que no obstante haber sido apelado el mandato de embargo el señor Juez demandado ha ordenado retener los fondos del Estado con la Resolución número ciento sesenta y dos, embargo que pondrá al Gobierno Regional recurrente en incapacidad para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines asignados por la Constitución y su Ley Orgánica, por lo que amerita la urgente tutela constitucional que se solicita. Señala también que las resoluciones que se cuestionan son contrarias a la Ley 27684 que establecen que las obligaciones de dar suma de dinero provenientes de sentencias judiciales, serán cumplidas por el Estado, bajo responsabilidad del titular

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 1851-2009 LAMBAYEQUE

del pliego, conforme a las leyes de presupuesto y de existir requerimientos que superen las posibilidades del ejercicio presupuestal; se contraviene la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto y finalmente que los bienes afectados al servicio público no son de dominio privado, tal como lo establece la sentencia del Tribunal Constitucional en los expedientes acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC, 004-2002-AI/TC que en sus fundamentos 67, 68 y 70 recomienda la creación de un registro de deuda pública interna que permita contar con una política estatal de pago a la deuda interna.

CUARTO: El artículo 4 del Código Procesal Constitucional; establece que el amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; norma que guarda concordancia con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, según el cual el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

QUINTO: La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente *in limine* la demanda, al considerar que el amparista ha interpuesto recurso de apelación contra las resoluciones números ciento sesenta y ciento sesenta y dos, encontrándose pendiente que el Superior Jerárquico en revisión las anule o revoque total o parcialmente.

SEXTO: Que, si bien las resoluciones cuestionadas a la fecha de interposición de la demanda de amparo no tenían la calidad de firme, también lo es que el artículo 46º inciso 2) del Código Procesal Constitucional que establece "no será exigible el agotamiento de las vías previas si: (...) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable".

SEPTIMO: No obstante lo señalado precedentemente, cabe indiciar, que respecto al proceso de amparo contra otro proceso constitucional, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el N° 4853-2004-

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 1851-2009 LAMBAYEQUE

PA/TC ha señalado que "(...) cuando el Código Procesal Constitucional se refiere en su artículo 5, inciso 6), a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional(...)". (Caso Municipalidad Provincial de San Pablo, Exp. N.º 3846-2004-PA/TC).

OCTAVO: De los fundamentos vertidos por el amparista, se advierte que en realidad pretende dejar sin efecto las resoluciones emitidas en el proceso de cumplimiento seguido por la Asociación de Pensionistas del CTAR de Lambayeque contra el Gobierno Regional de Lambayeque, que se encuentra en etapa de ejecución y proceso en el que se ha ordenado trabar embargo sobre sus cuentas corrientes, sin embargo es preciso señalar que dicho mandato ha sido emitido en virtud a las sentencias estimatorias emitidas en el proceso de cumplimiento N° 1035-2001-0-7, en el cual mediante resolución de fecha uno de abril del dos mil dos que obra a fojas cuatro declaró fundada la demanda y ordenó que la ahora amparista cumpla con abonar a los asociados de la parte demandante que se encuentran bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, sus pensiones de cesantía nivelable; decisión jurisdiccional que fue confirmada por sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil dos; por tanto es evidente que en realidad se pretende utilizar el presente proceso como un mecanismo más para dilatar el cumplimiento de una sentencia dictada en el marco de un proceso constitucional en el que no se ha podido acreditar violación alguna a los derechos que se invoca, resultando de aplicación el artículo 5 inciso 6 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe confirmarse el auto que declara la improcedencia de la demanda.

AUTO PROCESO DE AMPARO Nº 1851-2009 LAMBAYEQUE

En consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas ciento sesenta y tres, su fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo; en los seguidos por el Gobierno Regional de Lambayeque y otro contra el Juez del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo y otros sobre proceso de amparo y los devolvieron.-*Juez Supremo Ponente.-RODRIGUEZ MENDOZA.-*

S.S. RODRIGUEZ MENDOZA SOLIS ESPINOZA **ACEVEDO MENA VINATEA MEDINA** ARAUJO SANCHEZ Jcy/Lca. CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria de la Sala de Dorecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema 3 D DIC. 2009